

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encontró solicitud de remanentes de forma digital ni radicados con anterioridad de manera escrita.

A despacho de la señora jueza.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Radicado:	05001-40-03-005-2020-00056-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado:	Claudia María Rodríguez Posada y Raúl Alberto Flórez Yepes.
Asunto:	Termina proceso por pago total de la obligación – Sin Sentencia.
Auto:	40

Se incorporan al proceso los memoriales que de manera digital fueron allegados al proceso por la parte actora, por medio de los cuales eleva las siguientes solicitudes: copia del auto que decretó las medidas cautelares; memoriales con las diligencias de notificación a los demandados con resultados negativos, donde informa cambio de dirección para su notificación; cambio de la dirección electrónica de la demandada y por último solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Como la solicitud de terminación del proceso por pago total de lo adeudado, sin que haya lugar a costas procesales que presenta la Representante Legal para efectos Judiciales y Prejudiciales de la entidad demandante se ajusta a Derecho, no se hace necesario imprimir el trámite de ley a las demás peticiones, y de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que instauró la entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, en contra de los señores **CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ POSADA y RAÚL ALBERTO FLÓREZ YEPES.**

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-994755 de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. ZONA SUR, de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ POSADA**, identificada con C.C. N° 43.811.923. Ofíciase en ese sentido.

Como no fue ordenado el secuestro del inmueble, no se hace necesario oficiar en ese sentido.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ POSADA**, identificada con C.C. N° 43.811.923, distinguido con la PLACA ISQ356, que se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Envigado. Ofíciase en ese sentido.

Como no fue ordenado el secuestro del vehículo, no se hace necesario oficiar en ese sentido.

CUARTO: Se decreta el **el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que puedan llegar a poseer los demandados **CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ POSADA identificada con la C.C. 43.811.923 y el señor RAÚL ALBERTO FLÓREZ YEPES identificado con la C.C.98.621.831**, por cualquier concepto en las cuentas bancarias de: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO CANBAMIA S.A.** Ofíciase en ese sentido.

Como no se consignaron títulos judiciales producto del embargo decretado, en caso de constituirse luego de terminado el proceso, se le devolverán a quien le hubieran sido retenidos.

QUINTO: Póngase a disposición de la parte actora el expediente digital

mediante el link correspondiente para la consulta de las piezas procesales requeridas.

SEXTO: Se autoriza el desglose del documento base de la ejecución para ser entregado al demandado, con las respectivas constancias, para lo cual los demandados deberán cancelar previamente el arancel judicial.

SEPTIMO: En firme la presente providencia y cumplido lo aquí establecido, archívense la carpeta previa anotación en el sistema de la gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA

Proyectado por: 6BTA.